

Con fecha 02 de Diciembre de 2015, el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, presento iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre del 2015 el entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera sometió a consideración de la Sexagésima Quinta Legislatura la iniciativa que reforma y adiciona las normas señaladas en el proemio del presente; atendiendo a lo anterior la Presidencia de la Mesa Directiva turno dicha propuesta a esta Comisión de Justicia.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El iniciador sustenta su propuesta en los siguientes términos:

Uno de los principales problemas sociales, que se agravan los fines de semana y en los períodos vacacionales, son los accidentes de tránsito que por lo común producen malas consecuencias, desde daños materiales, hasta lesiones y pérdidas de vidas humanas, sin contar otros perjuicios. Las estadísticas son contundentes, los accidentes viales están entre las principales causas de muerte a nivel mundial.

Constituyendo así un problema de salud pública. No por otra razón es que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y particularmente la Secretaría de Salud de nuestro país han creado y promovido los protocolos de los polémicos retenes anti alcohol, que lamentablemente se prestan también a los abusos y la corrupción. Pero que sin embargo han demostrado su eficacia en la reducción de accidentes.

En muchos de los accidentes viales se combinan dos factores, por un lado está el hecho de que vivimos en una cultura social que posibilita y alienta diversas adicciones, particularmente la de una droga legal que es el alcohol. Una sustancia a la cual no denominamos como droga, aunque lo es, y a sus

consumidores no les decimos drogadictos, pero lo son de acuerdo a los criterios científicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De tal manera que si combinamos la corta edad, la falta de madurez, sobre todo emocional, con el consumo inmoderado de alcohol en un joven que maneja, estamos ante altos riesgos de sufrir accidentes.

Por ello presento una propuesta de reforma legal que tiende a que se asuman legalmente las responsabilidades, sobre todo de los que quienes ejercen la tutela y la patria potestad de los menores a los cuales se les posibilita y permite hacer uso de vehículos, y no se les controla lo suficiente para que lo hagan bajo los influjos de bebidas alcohólicas u otra droga. Causando muchas de las veces, daños patrimoniales e incluso físicos, graves e incluso irreversibles a otros seres humanos, sin garantía suficiente de que habrán de asumirse los costos, daños y perjuicios, así como la responsabilidad plena de estos actos.

Por eso propongo reformas y adiciones al Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango. Los menores sujetos a la medida cautelar de internamiento preventivo podrán salir libres sólo en el caso de que cumplan sus obligaciones procesales, incluida la reparación del daño a la víctima por parte de quien ejerce legalmente la patria potestad. Y este principio lo plasmo en diversas disposiciones de éste código.

En el Código Penal del Estado de Durango, reformamos el Artículo 79. De la Punibilidad del delito culposo, en su fracción segunda para quedar como sigue:

“II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio o lesiones graves y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho hasta setecientos veinte días de salario”.

Se trata de evitar daños humanos y sociales, y estar acordes con los principios del derecho, mientras somos capaces de atender problemas tan complejos como el alcoholismo, las adicciones y la conducta de nuestros jóvenes en la cultura vial.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Los accidentes viales representan uno de los acontecimientos que más lastiman a la sociedad, ningún accidente es de menor importancia, en todos ellos se afecta el patrimonio, el tiempo y la estabilidad de una persona.

Ahora bien, cada día es más común ver a adolescentes conduciendo vehículos y desafortunadamente es habitual que los accidentes viales sean provocados por jóvenes ya bien inexpertos en el manejo de vehículos o también que lo hagan bajo la influencia del alcohol.

SEGUNDO.- La iniciativa sometida a consideración de este Poder, plantea la modificación a dos ordenamientos legales, al Código de Justicia para Menores Infractores y al Código Penal, la relativa al Código Minoril se refiere a dos aspectos, el primero, actualizar la denominación de la instancia persecutora del delito y el segundo establecer como conducta grave el que *Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa homicidio o lesiones graves y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias.*

En lo que respecta al Código Penal se pretende adicionar como conducta punible el hecho de provocar lesiones graves cuando se conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

TERCERO. - Si bien coincidimos en lo general con la propuesta del iniciador, esta no puede ser desahogada en sus términos en razón de que el Congreso del Estado carece de facultades legales para establecer conductas graves dentro de la legislación para adolescentes infractores.

La prohibición a que nos referimos proviene del inciso c de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la cual señala que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir: *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común* (Énfasis añadido)

Bajo esta facultad constitucional fue expedida la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la cual en su numeral 164 señala que:

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles

comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual;

i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y

j) Robo cometido con violencia física.

Resulta claro que el Poder Legislativo de nuestra Entidad se encuentra impedido para establecer delitos que puedan considerarse graves por la restricción

constitucional arriba citada, por lo que, en este aspecto, la reforma al Código de Justicia para Menores resulta improcedente.

En este mismo ordenamiento se plantea actualizar el nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado por el de Fiscalía General del Estado, lo que resulta acorde con los artículos 102, 103 y 104 de la Constitución Política Local y por lo tanto procedente esta parte de la iniciativa.

CUARTO. – En lo relativo a la propuesta de adicionar el Código Penal, no consideramos adecuada la propuesta dado que actualmente dicha norma sustantiva ya prevé reglas para cuando se causen lesiones, detalladas en diferentes grados según se puede observar en sus artículos 140, 141, 142, 143 144 y 145; esta parte de la iniciativa no es factible dado que la expresión “lesiones graves” resulta violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra nuestra Carta Magna, ya que deja a discreción tanto del ministerio público como del órgano jurisdiccional el entendimiento de esta expresión.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 10

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción I del artículo 6, se reforma el tercer párrafo del artículo 216 y se reforma el tercer párrafo del artículo 229 del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de este Código:

I. La **Fiscalía** General del Estado de Durango, por conducto del Ministerio Público, en lo que corresponde a la investigación de las conductas tipificadas como delitos, en el Código Penal o en las Leyes Estatales, atribuidas a los menores; así como promover la incoación del proceso ante el Juez para Menores;

II a la IV...

Artículo 216. -----

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la **Fiscalía General del Estado de Durango**.

Artículo 229. -----

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación previa autorización por escrito del titular de la **Fiscalía General del Estado de Durango** o en quien delegue esta facultad, el Juez de Menores resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme a las reglas generales de sobreseimiento para su procedencia previstas en el artículo 199 del presente código. El Juez de Menores podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el menor acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.